

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00225-00
PROCEDENCIA FGN:	110016099068200806466 E.D - FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA- Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUADASMO C.C. No. 17.586.089, XISTA AURORA NAVARRO HERAZO C.C. No. 68.291.997, JAVIER ALEXANDER NIÑO MÉNDEZ C.C. No. 17.589.496, MAURICIO URIBE ARCINIEGAS C.C. No. 17.588.196, SONIA ELIANA LOYO MORA C.C. No. 68.290.901, JOSÉ HERNÁN RÍOS SUÁREZ C.C. No. 96.185.277, JAIME EXSENOVER SARMIENTO SALCEDO C.C. No. 96.166.701, CARLOS ALBERTO CATAÑO AGUILAR C.C. No. 17.527.645, BANCO POPULAR, antes BANCAFE ARAUCA ahora DAVIVIENDA y ARELIS MARITZA TINEO VÁSQUEZ C.C. No. 68.293.621.
BIENES OBJETO DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 410-15588; 410-26366; 410-50162; 410-45803; * MUEBLES sometidos a registro con placas Nos. YAU-064-CAMIONETA, ITD-20B-MOTOCICLETA, WXC-73A-MOTOCICLETA y el * ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO registrado con Matrícula Mercantil No. 00010934 (actual) 00010933 (anterior).
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado común de cinco (5) días para que las partes y los intervinientes especiales solicitaran o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1º del numeral 6 del artículo 13¹ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179² del Código de Procedimiento Civil, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

¹ Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 "PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".

² Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. "PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo.

Para ello, se trae a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual explica:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”³. (subrayada y resaltada fuera de texto).*

Es, precisamente, en esta última fase, complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002 el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, en la que se faculta a los intervinientes a solicitar y/o aportar pruebas en el traslado de cinco (5) días, en la cual el juez competente, bajo las reglas del debido proceso, decreta o niega la práctica de pruebas que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas⁴ probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 se adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A⁵, mediante el cual, de manera enunciativa relacionó como “medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011 al añadir que “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁵ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principio de publicidad y contradicción sobre las mismas”.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7⁶ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 “y sólo para llenar vacíos” le permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplicar las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 Código de Procedimiento Civil.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8⁷ de la Ley 793 de 2002, reglas, que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸, ya que “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”⁹

Toda decisión judicial interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil¹⁰, debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso, de tal manera que para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución “**es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Como complemento del artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011,

⁶ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁷ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por Jairo Acosta Aristizabal autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ ACOSTA ARISTIZABAL. Ob cit., página 276.

¹⁰ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. “las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)”.

el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil¹¹, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba “la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios” y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en el aparte final, al expresar “y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, permitiendo al tercero imparcial la práctica de “las pruebas no previstas en” el Código de Procedimiento Civil “de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹², institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹³, en otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹⁴.

Sobre esta institución ha precisado en forma clara la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«Como lo ha advertido la jurisprudencia de esta Sala, la parte que solicita un medio de convicción tiene la carga procesal de argumentar la solicitud probatoria en debida forma, con el señalamiento claro de su objeto, es decir, lo que se busca verificar con su práctica y mostrar la utilidad para el esclarecimiento del asunto.

En tal sentido, esta Corporación, al analizar la temática de la procedencia probatoria, ha decantado las diferencias entre pertinencia, conducencia y utilidad, (...) En la decisión CSJ AP3764-2017, rad. 48896, estableció:

“se considera que una prueba es **conducente** cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es **pertinente**, cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite [...] y finalmente, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”¹⁵.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo

¹¹ Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA. “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”. (subrayada y resaltada fuera de texto).

¹² Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

¹³ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹⁵ CSJ – SP, auto del 06 de febrero de 2019, rad. 53892.

incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”¹⁶.

Así mismo, esta acción, está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” debiendo articularse con el principio de “*prueba trasladada*”¹⁷, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que “*El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo*”¹⁸, en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179¹⁹ del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180²⁰ Eiusdem que facultan al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

Importa destacar el principio de preclusión que rige rigurosamente el procedimiento en general, del cual la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Los principios de preclusión y eventualidad, de amplio raigambre jurisprudencial, imponen a los sujetos procesales la carga de intervenir en las oportunidades dispuestas legalmente e impiden que pueda reabrirse un estadio que ya fue finalizado, con el objeto de garantizar el adelantamiento tempestivo del proceso y evitar dilaciones injustificadas”²¹.

Por su parte, la doctrina más autorizada ha puntualizado sobre esta figura procesal:

¹⁶ ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹⁷ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “*PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*”.

¹⁸ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁹ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “*PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas*”.

²⁰ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. “*DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso*”.

²¹ CSJ – SC, auto del 16 de julio de 2018, rad. 11001-31-99-001-2013-11183-01.

“El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”²².

Para el *sub judice*, la etapa inicial a cargo de la Fiscalía 34 de Extinción de Dominio, mediante **Resolución de Inicio** del 31 de julio de 2008 dio inicio a la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes que más adelante se relacionarán (numeral 7) y se decretaron sobre los mismos, las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo. Profiriéndose el 28 de septiembre de 2018 **RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA**²³ ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander.

En la actividad cognoscitiva reconstructiva, para determinar si en el caso concreto se da o no la causal tipificada por el numeral 2^o²⁴ del artículo 2^o de Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, por metodología se desarrollarán tres capítulos. El primero, respecto de las pruebas que no se recaudaron en la etapa inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente; en el segundo, se procederá a negar u ordenar aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas; por último, de manera motivada, ordenará de oficio las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso.

I. DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN ETAPA INICIAL, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

Respecto de este acápite, dentro del traslado común de cinco (5) días de que trata el artículo Inciso 1^o del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, solo Obra a folios del 38 al 50 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, escrito rubricado por el **Dr. ARMANDO GARCÍA CUETO**, quien obra como apoderado de los señores: **MAURICIO URIBE ARCINIEGAS** y **SONIA ELIANA LOYO MORA**, donde al responder al traslado de que el artículo 13 *ibidem*, manifiesta:

“Solicito al señor se decreten las siguientes pruebas: DOCUMENTALES que se anexan: 1.- Copia de la escritura pública No. 621 de fecha 25 de junio de 2002, que comprende el área restante que se reserva del total del inmueble perteneciente al señor JUAN DE DIOS URIBE GÓNGORA.

2.- Copia del Contrato de compraventa de fecha 21 de marzo de 1993, suscrito entre JUAN DE DISOS URIBE GÓNGORA Y MAURICIO URIBE ARCINIEGAS.

3.- Copia de la Escritura Pública de compraventa de fecha junio 25 de 2002, suscrita entre JUAN DE DIOS URIBE GÓNGORA Y MAURICIO URIBE ARCINIEGAS, otorgada en la Notaria única del Circulo de Arauca.

²² **COUTURE, Eduardo J.**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Montevideo – Buenos Aires, editorial B de F, 2002, pág. 159.

²³ Folios 86 a 119 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

²⁴ Numeral 2^o del artículo 2^o de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. *“Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: (...) 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”.*

4.- *Certificación expedida por EMSERPA, sobre el servicio de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 15-99 en la Ciudad de Arauca.*

5.- *Copia de la solicitud de afiliación al servicio de energía eléctrica.*

TESTIMONIALES:

.- **HILDA TERESA MOJICA TORRES**, cedula de ciudadanía No. 24.241.926, Celular: 3201048109, quien se puede localizar en la carrera 32 No. 16-18 de la ciudad de Arauca – Arauca.

.- **MARIA PRISEIDA ZANABRIA**, cedula de ciudadanía No. 24.243.779, Celular: 3232818509, quien se puede localizar en la calle 16 No. 31-17 de la ciudad de Arauca – Arauca.

.- **NELSON LAYA**, cedula de ciudadanía No. 17.585.539, Celular: 3204719567, quien se puede localizar en la calle 16 No. 31-17 de la ciudad de Arauca – Arauca”.

.- **IBETH GONZÁLEZ HOYOS**, Celular: 3204421919, quien se puede localizar en la calle 16 No. 31-17 de la ciudad de Arauca – Arauca.

Todos estos elementos documentales se muestran pertinentes de cara a demostrar la tesis de la respetada defensa de, pues, en conjunto, el togado entraría a demostrar los intereses de su prohijado en lo concerniente a la titularidad del inmueble sobre el que se pretende extinción de dominio.

En punto de la conducencia, debemos tener en cuenta que en el proceso de extinción de dominio impera la *libertad probatoria*, por lo que todas estas se admitirán dado que este Despacho no tiene reparos sobre este particular.

En cuanto a la utilidad, todas se muestran importantes para fundar el argumento que pretende hacer valer el apoderado de quien funge como afectad, este Juzgado no tiene reparos sobre este aspecto.

A. Así las cosas, **SE DECRETARÁN** como pruebas documentales todas aquellas que fueron solicitadas el **Dr. ARMANDO GARCÍA CUETO**, quien obra como apoderado de los señores: **MAURICIO URIBE ARCINIEGAS Y SONIA ELIANA LOYO MORA**, las cuales fueron reseñadas en el presente acápite. En cuanto a su práctica, este Despacho solamente dispondrá que sean tenidas como tales, toda vez que ya la parte interesada las aportó junto a su libelo petitorio.

B. Con relación a los testimonios solicitados por la defensa, estos **NO SE DECRETARÁN**, por cuanto en su aducción la defensa no cumple con el test de pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos.

Al no cumplirse con la carga argumentativa por parte de la defensa, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza a la letra:

“Art. 178.- Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”.

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada²⁵, es decir, la prueba que se solicita debe versar sobre los hechos materia del requerimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación. La conducencia se refiere a la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere, pero además debe estar acreditada legalmente, o sea, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho²⁶. Finalmente, la utilidad dice que la prueba debe ser útil a los fines del proceso, esto es, que la prueba que se solicita tenga suficiencia demostrativa dentro del debate, por cuanto “*la falta de utilidad de una prueba puede predicarse cuando existen razones para considerarla superflua, repetitiva, injustamente dilatoria de la actuación, etcétera*”²⁷.

II. **ORDENARÁ TENER COMO PRUEBA** las aportadas por los intervinientes, siempre y cuando cumplan con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, **NEGANDO** las que no cumplan con tales requisitos. Esto, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 174 al 193 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**²⁸ y demás normas concordantes.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 18 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

1. SE DECRETA TENER COMO PRUEBA

1.1. Documentos e información allegada mediante informe de policía judicial 2182 **IVÁN REINALDO LÓPEZ RANGEL**, funcionario de Policía Judicial.

1.2. Documentos recaudados mediante inspección judicial llevada a cabo el 9 de julio de 2008, en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca, Arauca.

1.3. Documentos recaudados mediante inspección judicial llevada a cabo en el Juzgado Penal del Circuito especializado de Arauca dentro de los radicados 019-2004 y 093-2002.

1.4. Certificados de tradición de los vehículos de placas AUK096 YAU064 PXR64AITD20b, WXC73A y VQE19.

²⁵ **TIRADO HERNÁNDEZ, Jorge**. Curso de Pruebas Judiciales, Parte General, Tomo I, Bogotá, ediciones Doctrina y Ley, 2006, pág. 246.

²⁶ **PARRA QUIJANO, Jairo**. Manual de Derecho Probatorio, Bogotá, ediciones Librería del Profesional, 2009, pág. 143.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Interlocutorio 2ª instancia del 30 de septiembre de 2015, Rad. No. 46153, M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**.

²⁸ Artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. “*VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente*”.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

1.5. Documentos e información allegada mediante informe de policía judicial 3212 del veintiocho (28) de julio de 2008, suscrito por el Patrullero Iván Reinaldo López Rangel, funcionario de Policía Judicial.

1.6. Copia de la diligencia de indagatoria rendida por Mauricio Uribe Arciniegas el 16 de enero de 2003 dentro del radicado 739 UNAIM.

1.7. Copia de la diligencia de indagatoria rendida por **JAIME EXSENOVER SARMIENTO SALCEDO** el 16 de enero de 2003 dentro del radicado 739 UNAIM.

1.8. Declaración Rendida por **RAMÓN EDUARDO GARCÍA GUADASMO** el 20 de octubre de 2014.

1.9. Declaración rendida por **CRISANDO GARCÍA GUADASMO** el 20 de octubre de 2014.

1.10. Declaración rendida por **IVÁN ALEXANDER PUERTA PARALES** el 20 de octubre de 2014.

1.11. Declaración rendida por **ELIAS SIGIFREDO REINA ALMEIDA** el 29 de octubre de 2014.

1.12. Declaración rendida por **ANTONIO APOLINAR RODRÍGUEZ ALIERDO** el 29 de octubre de 2014.

1.13. Declaración rendida por **JOSÉ DOMINGO SOTO** el 04 de noviembre de 2014.

1.14. Declaración rendida por **SONIA ELIANA LOYO MORA** el 04 de noviembre de 2014.

1.15. Declaración rendida por **JUAN DE DIOS URIBE GÓNGORA** el 04 de noviembre de 2014.

1.16. Declaración rendida por **MAURICIO URIBE ARCINIEGAS** el 04 de noviembre de 2014.

1.17. Declaración rendida por **VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUADASMO** el 18 de noviembre de 2014.

1.18. Declaración rendida por **SIXTA AURORA NAVARRO HERAZO** el 18 de noviembre de 2014.

1.19. Declaración rendida por **ARELIS MARITZA TINEO VÁSQUEZ** el 13 de noviembre de 2014.

1.20. Declaración rendida por **JESÚS ARGELIO GAMARRA BALTA** el 04 de diciembre de 2014.

1.21. Documentos allegados por los afectados mediante escrito de oposición.

1.13. Copia de las sentencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, el 29 de diciembre de 2006 y 14 de junio de 2007 dentro de los radicados 019-200450 y 093-2003, respectivamente.

III. PROCEDERÁ A ORDENAR DE OFICIO las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso:

Por resultar pertinente, conducente, útil y necesario que obren como pruebas **SE ORDENA** que por la Secretaría del Despacho se Coordine con la defensa, Fiscalía e Intervinientes Especiales para que se realicen por los medios virtuales disponibles los **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD EL JURAMENTO A LOS SEÑORES AFECTADOS:**

1.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUADASMO C.C. No. 17.586.089, quien se puede localizar en la Carrera 15 No.1-120, Barrio Santa Bárbara Arauca – Arauca, Celular: 321-5066000.

2.- XISTA AURORA NAVARRO HERAZO C.C. No. 68.291.997, quien se puede localizar en la Carrera 15 No.1-120, Barrio Santa Bárbara Arauca – Arauca, Celular: 321-794704.

3.- JAVIER ALEXANDER NIÑO MÉNDEZ C.C. No. 17.589.496, quien se puede localizar en la Calle 16 No.31-40 Barrio Villa San Juan, Arauca.

4.- MAURICIO URIBE ARCINIEGAS C.C. No. 17.588.196, quien se puede localizar en la Calle 32 No.15-67, Barrio Villa San Juan, Arauca - Arauca.

5.- SONIA ELIANA LOYO MORA C.C. No. 68.290.901, quien se puede localizar en la Calle 32 No.15-67, Barrio Villa San Juan. Arauca – Arauca.
JOSÉ HERNÁN RÍOS SUÁREZ C.C. No. 96.185.277, quien se puede localizar en la Calle 32 No.15-67, Barrio Villa San Juan. Arauca-Arauca.

6.- JAIME EXSENOVER SARMIENTO SALCEDO C.C. No. 96.166.701, quien se puede localizar en la Calle 21 No.25-55 del Barrio La Esperanza de la ciudad de Arauca-Arauca.

7.- CARLOS ALBERTO CATAÑO AGUILAR C.C. No. 17.527.645, quien se puede localizar en la Carrera 3 No.3-30 Barrio San Isidro, Municipio de Arauquita-Arauca, Teléfono: 8835731.

Testimonios pertinentes, conducentes, útiles y necesarios en razón a que estas personas pueden dar información suficiente para lograr la verdad de los hechos que dieron origen al requerimiento de extinción de dominio y quien podrá deponer sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tuvieron ocurrencia los hechos que dio inicio a la presente acción extinción de dominio y su conocimiento sobre la presunta proveniencia directa o indirecta de los inmuebles afectados que rodearon la causal 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002.

Gestiónese las anteriores declaraciones a través de la Secretaria del Despacho, utilizando los medios tecnológicos que así lo permitan.

8.- OFICIE a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que se sirva hacer comparecer al Patrullero **IVÁN REINALDO LÓPEZ RANGEL**, policía judicial con el que se dio inicio a la Investigación de Extinción de Dominio, para que deponga las circunstancias de Tiempo, modo y lugar en que se originó la presente investigación y la forma como realizo el recaudo probatorio de la misma.

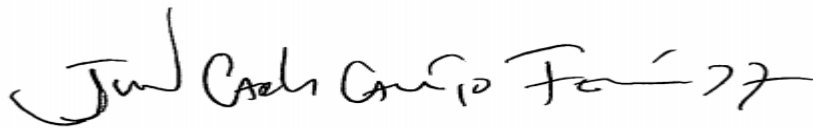
Gestiónese las anteriores declaraciones a través de la Secretaria del Despacho, utilizando los medios tecnológicos que así lo permitan.

9.- Se decretarán las demás pruebas que se deriven de las ordenadas y las que resultaren necesarias, pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para resolver el problema jurídico planteado.

ENTÉRESE por el medio más eficaz, a través de la Secretaria de este Despacho, la programación del testimonio señalado a los sujetos procesales e intervinientes.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
JUEZ